

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
LXIV Legislatura Constitucional

“2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV2, COVID 19”

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 02 de marzo de 2021.

DIPUTADO

ARSENIO LORENZO MEJÍA GARCÍA

**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE OAXACA DE LA LXIV LEGISLATURA
PRESENTE.**

PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
02 MAR. 2021
11:51h

MARÍA DE JESÚS MENDOZA SÁNCHEZ, Diputada integrante de esta LXIV

Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca, en uso del derecho de iniciativa que a los representantes populares otorgan los artículos 50 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 20, 30 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y 55 58 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con todo respeto comparezco y expongo:

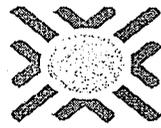
Por este conducto, solicito a usted se sirva incluir en el orden del día de la próxima sesión ordinaria la siguiente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA EL REGLAMENTO DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL USO DE LA FIRMA ELECTRONICA AVANZADA.**

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA

RECIBIDO
11:51h
02 MAR. 2021

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO
“EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ”
DIRECCION DE APOYO
LEGISLATIVO


DIP. MARÍA DE JESÚS MENDOZA SÁNCHEZ
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
DIP. MARÍA DE JESÚS
MENDOZA SÁNCHEZ



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA
EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
LXIV Legislatura Constitucional

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV2, COVID 19"

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 02 de marzo de 2021.

ASUNTO: Se remite Iniciativa.

DIPUTADO

ARSENIO LORENZO MEJÍA GARCÍA

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE OAXACA DE LA LXIV LEGISLATURA

P R E S E N T E.

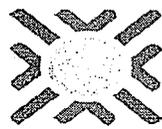
1

MARÍA DE JESÚS MENDOZA SÁNCHEZ Diputada integrante de esta LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca, en uso del derecho de iniciativa que a los representantes populares otorgan los artículos 50 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 20, 30 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y 55, 58 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con todo respeto comparezco y expongo:

Que, por su conducto presento ante esa soberanía la **siguiente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA EL REGLAMENTO DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL USO DE LA FIRMA ELECTRONICA AVANZADA.**

Fundamento la presente iniciativa en la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS:



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA
EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
LXIV Legislatura Constitucional

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV2, COVID 19"

UNICO. – En un mundo globalizado, la tecnología se ha convertido en una herramienta esencial para el desarrollo de nuestras actividades cotidianas, en materia administrativa y de justicia es principalmente un mecanismo facilitador para la administración e intercambio de información que suscita un derecho más eficiente.

El terrible momento en que vivimos con motivo de la pandemia de coronavirus plantea arduos desafíos para quienes trabajan en el Poder Legislativo y para los usuarios.

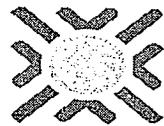
El alcance mundial de la crisis de COVID-19 nos ha confrontado, nuevamente en nuestra historia, con la eterna fragilidad de la humanidad.

También debe reconocerse claramente que la cuarentena inducida por COVID-19 ha creado repercusiones perjudiciales en todas las actividades. No se trata de una situación privativa de nuestro Estado, en todo el país y en varios países los esfuerzos para frenar la propagación del COVID-19 han impactado masivamente el funcionamiento de las actividades en nuestro Estado.

La Ley de Firma Electrónica Avanzada del Estado de Oaxaca, en el caso de este Poder Legislativo en su carácter de autoridad certificadora, permite la implementación de dicha herramienta, asimismo faculta para que emita el reglamento correspondiente.

Es en atención a lo anterior que presento el siguiente proyecto de:

DECRETO



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV

LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL

ESTADO DE OAXACA



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

LXIV Legislatura Constitucional

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV2, COVID 19"

ARTÍCULO ÚNICO: Se expide el Reglamento del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, para el uso de la Firma Electrónica Avanzada

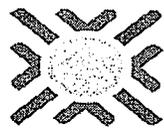
Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto regular en el Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, el uso de medios electrónicos y firma electrónica, de conformidad con la

Artículo 2. Para los efectos del presente Reglamento se entiende por:

- I. **Actuación electrónica:** los actos, notificaciones, requerimientos, trámites, solicitudes, comunicaciones, convenios, procedimientos administrativos o resoluciones que las dependencias del Poder Legislativo realicen entre sí, con los particulares o con los sujetos obligados señalados en la Ley, mediante el uso de medios electrónicos y firma electrónica certificada;
- II. **Dependencias:** las áreas comprendidas en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y el Reglamento Interior del Congreso Libre y Soberano de Oaxaca;
- III. **Ley:** la Ley de Firma Electrónica Avanzada del Estado de Oaxaca; y
- IV. **Usuario:** todo aquel que cuente con el certificado de firma electrónica.



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV

LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

LXIV Legislatura Constitucional



“2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV2, COVID 19”

Artículo 3. El uso y corresponsabilidad de las actuaciones electrónicas de carácter administrativo al interior del Poder Legislativo, se sujetarán a los lineamientos que al efecto apruebe la Junta de Coordinación Política.

Capítulo II

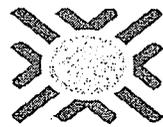
De la Autoridad Certificadora

Artículo 4. El Poder Legislativo cumplirá sus atribuciones y obligaciones, como autoridad certificadora, a través de la Secretaría de Servicios Parlamentarios.

Artículo 5. El Poder Legislativo podrá celebrar convenios para el ejercicio de sus atribuciones, como autoridad certificadora, en los términos de su Ley Orgánica. En todo caso, deberá supervisar el correcto ejercicio de las atribuciones convenidas.

Artículo 6. Corresponde a la Secretaría de Servicios Parlamentarios:

- I. Recibir las solicitudes para la creación de firma electrónica certificada;
- II. Ejecutar el procedimiento para la creación de firma electrónica certificada;
- III. Expedir o negar la firma electrónica certificada;
- IV. Establecer un registro de firma electrónica certificada, que contenga: el número de registro asignado, datos de identificación



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV

LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

LXIV Legislatura Constitucional

“2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV2, COVID 19”

- del titular y demás datos requeridos para el otorgamiento de la certificación. Dicho registro será público en los términos de la ley;
- V. Implementar programas informáticos y formatos electrónicos que permitan incorporar los datos de identificación del usuario de la firma electrónica certificada;
 - VI. Implementar un sistema de archivo y respaldo electrónico de documentos que contengan firma electrónica certificada;
 - VII. Implementar medidas de seguridad y expedir lineamientos que garanticen la integridad, confidencialidad y autenticidad de la información y de la firma electrónica certificada, contenidas en las actuaciones electrónicas;
 - VIII. Establecer y difundir los requisitos que debe cubrir el solicitante y el procedimiento para la creación de la firma electrónica certificada;
 - IX. Decretar la extinción, suspensión o cancelación de la firma electrónica certificada; y
 - X. Las demás que, de forma expresa o implícita, le señale la Ley y el presente Reglamento.

Capítulo III

De la Utilización de la Firma Electrónica Certificada

Artículo 7. La firma electrónica certificada podrá ser utilizada en cualquier actuación electrónica, así como en los procedimientos que se den en forma de juicio, salvo lo dispuesto por la Ley y el presente Reglamento.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
LXIV Legislatura Constitucional

“2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV2, COVID 19”

Artículo 8. El Poder Legislativo deberá contar con los mecanismos tecnológicos para efectuar las actuaciones electrónicas en términos de la Ley y del presente Reglamento.

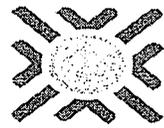
Se entenderá que los sujetos de la Ley aceptan que se lleven actuaciones electrónicas por medios electrónicos suscritos mediante firma electrónica certificada, siempre que ellos empleen este medio en el trámite del procedimiento de que se trate, en caso contrario, se requerirá de conformidad expresa.

Artículo 9. El acuse de recibo electrónico de una actuación electrónica, deberá contener:

- I. La fecha y hora de recepción;
- II. La descripción de la actuación;
- III. El nombre y cargo del destinatario; y
- IV. El nombre y cargo del emisor.

Artículo 10. Toda actuación electrónica se deberá respaldar y archivar electrónicamente para garantizar su autenticidad, integridad, confidencialidad y conservación. Su impresión equivale a un documento firmado de manera autógrafa.

Artículo 11. Cuando las actuaciones electrónicas o los archivos adjuntos que no puedan visualizarse por problemas técnicos imputables al



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA
EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
LXIV Legislatura Constitucional

“2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV2, COVID 19”

emisor, el destinatario lo requerirá para que subsane la deficiencia en el término a que se refiere el artículo 14 del presente Reglamento.

Capítulo V

**De la Expedición y Homologación de
la Firma Electrónica Certificada**

Artículo 12. El interesado en obtener la firma electrónica certificada deberá acudir a la Secretaría de Servicios Parlamentarios para obtener el formato de solicitud, el cual deberá presentar con los datos y los documentos requeridos en el mismo.

Artículo 13. La Secretaría de Servicios Parlamentarios una vez recibida la solicitud a que se refiere el artículo anterior, revisará dentro de los cinco días siguientes, si cumple con los requisitos establecidos; además, verificará que se anexen los documentos requeridos, y determinará sobre el otorgamiento o no del certificado de firma electrónica, mediante resolución fundada y motivada.

Artículo 14. En el supuesto de que exista una omisión del solicitante o sea necesaria alguna aclaración, la autoridad certificadora lo requerirá para que en el término de tres días la subsane o aclare y en su defecto se tendrá por no interpuesta la solicitud.

Artículo 15. El certificado de firma electrónica que se expida deberá contener, sin perjuicio de lo establecido en la Ley, lo siguiente:

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
LXIV Legislatura Constitucional

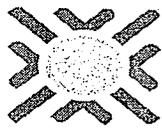
“2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV2, COVID 19”

- I. Los datos de identificación de la autoridad certificadora, denominación, domicilio, dirección electrónica, registro federal de contribuyentes y, en su caso, los antecedentes de su acreditación y su propia firma electrónica certificada; y
- II. Los datos de identificación del titular de la firma electrónica certificada, domicilio, dirección electrónica, registro federal de contribuyentes, clave única de registro de población y, en su caso, los datos de los instrumentos que acrediten la personalidad, tratándose de personas jurídicas colectivas.

Artículo 16. La autoridad certificadora podrá homologar los certificados de firma electrónica expedidos por otras autoridades certificadoras, a través de convenios, que tengan como objeto unificar los requisitos jurídicos, técnicos, materiales y financieros, a fin de garantizar que dicha firma electrónica cuenta con las mismas condiciones de autenticidad, confidencialidad, privacidad, integridad y disponibilidad como si se hubiere realizado ante la propia autoridad certificadora.

Capítulo VI

**De la Extinción, Suspensión y Cancelación de
Certificados de Firma Electrónica**



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

LXIV Legislatura Constitucional

“2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV2, COVID 19”

Artículo 17. La autoridad certificadora decretará la extinción, suspensión y cancelación de los certificados de firma electrónica, cuando se actualice alguna de las causales a que se refiere la Ley.

Artículo 18. La extinción por revocación de un certificado de firma electrónica, por parte de la autoridad certificadora, procederá por las siguientes causas, sin perjuicio de lo establecido en la Ley:

- I. Incumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley y en el presente Reglamento;
- II. Modificación o alteración del certificado de firma electrónica o de la firma electrónica certificada;
- III. Uso indebido o ilícito del certificado de firma electrónica o de la firma electrónica certificada; y
- IV. Cuando se presente cualquier circunstancia que pueda comprometer la privacidad de sus datos de creación de firma electrónica.

Artículo 19. La autoridad certificadora decretará de plano la extinción de los certificados de firma electrónica por las siguientes causas:

- I. Expiración de su vigencia, que nunca será superior a dos años;
- II. Resolución judicial o administrativa; y
- III. Fallecimiento del firmante o su representante.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
LXIV Legislatura Constitucional

“2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV2, COVID 19”

Artículo 20. Previamente a decretar la extinción, suspensión o cancelación del certificado de firma electrónica deberá requerirse a su titular para que, dentro del término de diez días hábiles siguientes al requerimiento, aporte las pruebas que a su interés convenga. Agotado el término anterior, la autoridad resolverá dentro de los diez días hábiles siguientes. La resolución que se dicte a tal efecto se comunicará al titular en un plazo de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que ésta fuera emitida.

Artículo 21. Toda extinción, suspensión o cancelación de certificados de firma electrónica deberá inscribirse en el registro de certificados.

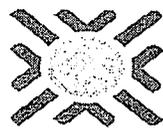
Capítulo VII

De las Notificaciones y los Términos

Artículo 22. Se deberá notificar de forma personal cuando:

- I. Se cite a las personas sujetas a los procedimientos señalados en el presente Reglamento; y
- II. Se notifique la resolución que ponga fin al procedimiento.

Las notificaciones personales se harán al interesado, su representante legal o a la persona que haya designado para tal efecto, levantando constancia de ello.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA
EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
LXIV Legislatura Constitucional

“2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV2, COVID 19”

Las notificaciones personales podrán realizarse en las oficinas de las dependencias, si se presentan los interesados.

Las autoridades administrativas serán notificadas mediante oficio.

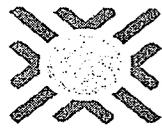
Artículo 23. Las notificaciones que no deban ser personales se harán en las oficinas de la autoridad certificadora que sustancie el procedimiento, en lugar visible y de fácil acceso, por medio de lista fechada que se fijará a primera hora de despacho del día siguiente al de la fecha de la resolución o acuerdo, dicha lista expresará el número de expediente y el nombre de la persona sujeta a procedimiento.

En los autos, la autoridad certificadora hará constar el día y hora de la notificación por lista y deberá conservar las listas a disposición de los particulares por el término de un año.

Artículo 24. Todas las notificaciones surtirán sus efectos al día hábil siguiente al que se practiquen.

Artículo 25. Las actuaciones electrónicas se efectuarán en días y horas hábiles.

Se consideran días inhábiles: sábados, domingos, días de descanso obligatorios en los términos de la Ley Federal del Trabajo y de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios, y los que el Poder Legislativo del Estado determine como tales.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA
 EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
LXIV Legislatura Constitucional

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV2, COVID 19"

Artículo 26. Los términos, salvo disposición expresa en contrario, se computan en días hábiles y comienzan a correr a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación, computando en ellos el día de su vencimiento.

Artículo 27. Cuando la Ley o el presente Reglamento no especifiquen un término para la práctica de alguna diligencia o el ejercicio de algún derecho, se tendrá por señalado el de tres días.

12

TRANSITORIOS

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor el día de su aprobación.

Con fundamento en los artículos 51 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 42 Fracción XXV del Reglamento Interior del Congreso Libre y Soberano de Oaxaca, solicito que la presente iniciativa se turne para su análisis y dictamen a la Comisión permanente de Régimen, Reglamentos y Prácticas Reglamentarias .

ATENTAMENTE

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
DIP. MARIA DE JESUS MENDOZA SANCHEZ



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
 LXIV LEGISLATURA
 DIP. MARÍA DE JESÚS
 MENDOZA SANCHEZ